

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta grave y de particular vinculado con la comisión de falta grave.

Expediente: SUE/PRA/037/2021

Tepec, Nayarit; a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona titular de la **Jefatura de la Contraloría Social e Investigación del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit**, en el expediente de investigación ***** de su índice, en contra de los presuntos responsables: **C. ******* y **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como del particular *********, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de utilización de información falsa, procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	9
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	12
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	13
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	15
VII.1. Falta Administrativa Grave, Abuso de funciones.	15
VII.2. Falta Administrativa Grave, Utilización de Información falsa.	24
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	29
IX. RESOLUTIVOS	30

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Persona Titular de la Jefatura de la Contraloría Social e Investigación del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Persona Titular de la Jefa de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.



Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son las de abuso de funciones y utilización de información básica.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que en el presente caso es el identificado con el número *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Presunto Responsable 1:	*****, Oficial del Registro Civil adscrito a la Oficialía Número 05, en San José del Valle; Bahía de Banderas, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	*****, Delegado Municipal de San José del Valle, Nayarit; Bahía de Banderas, Nayarit.
Presunto Responsable 3:	*****, Particular.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. De las constancias que acompañan el IPRA se desprende que, el **diez de junio de dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora ordenó¹ formar el expediente de investigación ***** efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación por la presunta comisión de faltas administrativas.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veinte de enero de dos mil veintiuno**, concluidas las diligencias de investigación respectivas, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo² de cierre de investigación y calificó la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables como **grave**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El **tres de marzo del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** en el que consideró existían elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves prevista en los artículos 57 y 69 de la Ley General –**abuso de funciones y utilización de información falsa**– en relación con el resultado de la investigación realizada.

¹ Acuerdo visible de la foja 09 a la 12 del expediente identificado con los números: **EPRA-SUBS/AS/BB-X/005/2021 y EPRA/CSI/BB-X/006/2019** en adelante **expediente de origen**.

² Visible en la foja 174 a la 178 del expediente de Origen.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **te de abril del dos mil veintiuno**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo³ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: **EPRA-SUB/AS/BB-X/005/2021**, dando inicio al PRA en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de las audiencias iniciales el **diecisiete de agosto y tres de septiembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la asistencia de los Presuntos Responsables quienes comparecieron⁴ personalmente el día que les correspondió, exponiendo sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideraron convenientes, los cuales se tuvieron por presentadas y ofrecidas, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **nueve de septiembre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora mediante oficio *********,⁵ presentó ante la oficialía de partes los autos del expediente **EPRA-SUB/AS/BB-X/005/2021**, y su expediente de investigación anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Mediante acuerdo de **nueve de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente **EPRA-SUB/AS/BB-X/005/2021**, el cual se registró con el número de expediente **SUE-PRA/037/2021** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁶ de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

³ Visible en la foja 180 del expediente de origen.

⁴ Los Presuntos Responsables 1 y 3 el día 17 de agosto de 2021 y el Presunto Responsable 2 el 3 de septiembre de 2021.

⁵ Visible a foja 3 del expediente **SUE/PRA/037/2021** en adelante **expediente en trato**.

⁶ Visible a foja 12 del expediente en trato.



3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁷ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

Por cuanto a la Prueba testimonial ofrecida por el Presunto Responsables 2, se le tuvo por no admitida, hecho advertible en el acuerdo⁸ del **ocho de mayo del dos mil veintitrés**.

4. Periodo de alegatos. Mediante acuerdo **de ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, sin que al efecto, comparecieran las partes a presentar alegatos.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁹ de **trece de junio de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, ordenar el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, con fecha **cinco de septiembre del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada,¹⁰ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/037/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones

⁷ Visible a foja 46 del expediente en trato.

⁸ Visible a foja 67 del expediente en trato.

⁹ Visible a foja 79 del expediente en trato.

¹⁰ El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, mediante Acuerdo **TJAN-P-001/2021**, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. También, mediante acuerdo **TJAN-P-033/2021**, el Pleno con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas. Asimismo, mediante Acuerdo **TJAN-P-003/2023**, el Pleno determinó que la Sala Unitaria Especializada continuara a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández.

IV y V de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-003/2023, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter de autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves y como ha quedado acreditado, el presente PRA, se tramita y desahoga por las presuntas infracciones a lo dispuesto por los artículos 57 y 69 de la Ley General, que corresponden a las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y la de **utilización de información falsa**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por las personas Presuntas Responsables 1 y 2.

No obstante, del escrito de defensa presentado por el **Presunto Responsable 3**, se advierte que, a su dicho, las autoridades Investigadora y Substanciadora no eran competentes para la investigación, instauración y sustanciación del presente PRA.

Al efecto, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, por lo siguiente:

Es un argumento **inoperante**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre las funciones que lleva a cabo las personas titulares de la Jefatura de la Contraloría Social e Investigación y de la jefatura de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas y la Autoridad Investigadora y Sustanciadora a que se refiere la Ley General.

Al efecto es dable señalarle al **Presunto Responsable 3**, que parte de una premisa incorrecta, al señalar que los sucesos y situaciones que se desprenden del IPRA, son totalmente ajenas a las autoridades “*Jefe de la Contraloría Social e Investigación*” y “*Jefe de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación*” ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, puesto que estos cargos, llevan a cabo las atribuciones de investigación y sustanciación de los PRA, **ya que en dichos funcionarios municipales les fue depositado las funciones de autoridades investigadoras y sustanciadoras respectivamente.**



Lo anterior, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ la cual otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

*Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

***Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que **tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior,** y*

[...].”

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

Esto es, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema concurrente en materia de responsabilidades administrativas, es decir, el derecho

¹¹ En adelante Constitución.

vigente, estableciendo dicha reforma que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General y su Sistema Nacional Anticorrupción.

En este sentido, las Autoridad Investigadoras de conformidad con el artículo 94 de la Ley General, llevarán de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias o por oficio, a efecto de que una vez que se califique la falta y se emita el IPRA, se presente ante la Autoridad Substanciadora para que lleve a cabo lo previsto en el artículo 112 y la substanciación del PRA.

Ahora bien, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, dispone en su artículo 109, fracción XV, que es atribución del Contralor Municipal –Órgano Interno de Control del Ayuntamiento– **“Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley en materia de responsabilidades administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;”**.

En ese tenor, el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit en sus artículos 55 y 56 inciso b) fracciones VI y VII disponen las atribuciones de la Contraloría municipal de Bahía de Banderas, señalando que es la dependencia de Control Interno, encargada de ejecutar las acciones derivadas de los sistemas nacional y local anticorrupción, de tal manera que, le corresponde el control para la recepción, atención, seguimiento, resolución de quejas y denuncias ciudadanas y en su caso asegurarse de que se apliquen las sanciones que correspondan en los términos de ley, asimismo, incoar los PRA de todas las personas servidoras públicas municipales cuyo conocimiento no se reserve a instancia diversa, en términos de las Leyes vigentes en materia de Responsabilidades.

Por lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en su artículo 59, fracciones III y IV dispone que la Contraloría para llevar el adecuado funcionamiento de sus atribuciones, se integra entre otros,

con las jefaturas de la Contraloría Social e Investigación y de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación.

A su vez, dichas jefaturas tienen dentro de sus atribuciones las siguientes:

“Artículo 62.- *Compete a la Jefatura de Contraloría Social e Investigación:*

...

III.- Iniciar la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;

Artículo 63.- *La Jefatura de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación tiene las siguientes atribuciones:*

...

V. Dirigir y conducir el proceso de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.”

En este mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria advierte que, los **Presuntos Responsables 1 y 2**, ejercieron sus cargos en la Administración Pública Municipal, encontrándose sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del artículo 109 fracción III de la Constitución; asimismo, el **Presunto Responsable 3**, como particular, se encuentra vinculado en la comisión de la falta imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, pero por la posible comisión de una falta diversa, que corresponde a la de uso de información falsa por lo que se encuentra sujeto al PRA ante las autoridades municipales definidas como Jefatura de la Contraloría Social e Investigación y la Jefatura de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y que atendiendo a la posible comisión de faltas administrativas graves, corresponde a esta Sala Unitaria resolver el presente PRA.

Asimismo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General, los particulares se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de la Ley General, esto es, el Presunto Responsable podía ser sujeto a una investigación y en su caso sujeto a una imputación por la presunta responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora y por ende, que la Autoridad Substanciadora substanciada el PRA.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

“Artículo 8. *Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
[...]*”

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio

público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución, por lo que las autoridades: Jefe de la Contraloría Social e Investigación y el Jefe de Planeación, Control y Gestión Gubernamental y Sustanciación ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit que actuaron como autoridad investigadora y sustanciadora, son competentes para la investigación y sustanciación del presente PRA.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la **caducidad de la instancia** prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este Tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año **dos mil dieciocho**, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año **dos mil veinticinco**.

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entraría en vigor a nivel federal la Ley General, así como en el Estado de Nayarit,¹² en este sentido, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el **IPRA** determinó en el apartado identificado como: *“VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA”*, que con motivo de las diligencias de investigación llevadas a cabo y con la información recabada integrada en el expediente de investigación ***** determinó hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas que las calificó como graves, en relación con lo siguiente:

¹² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf



“ ...

- A. Con respecto al **servidor público municipal [Presunto Responsable 1]** ..., se advierte que el servidor público mencionado, al realizar el registro extemporáneo canceló con XX (dos equis) cada uno de los espacios del apartado concerniente a los datos de identificación del padre, (acta que obra a foja 93), en esa tesitura y aunado a que no obra indicio en el apéndice del registro en mérito, de que el padre del registrado se haya presentado de manera personal, o a través de apoderado o mandatario especial a dicho acto, es obligación del servidor público con cargo de oficial del registro civil asentar en el acta los apellidos de quien lo presente, en este caso el de la madre, esto en concordancia con lo dispuesto por los artículos 44, 58 y 60 del Código Civil para el estado de Nayarit, sin embargo, contrario a lo preceptuado en dichos artículos, el servidor público municipal **[Presunto Responsable]** asentó como primer apellido del registrado “NAY” ... **contraviniendo dicho servidor público de esta manera los artículos 14, 58 y 60 del Código Civil para el Estado de Nayarit.**

...

El uso indebido del documento oficial consistente en el formato de acta de nacimiento [...], para asentar en él información falsa, se traduce en un **ejercicio de funciones por parte del ahora [Presunto Responsable] para realizar actos y omisiones arbitrarios**, que causan un perjuicio a la función y servicio público del Registro Civil, institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas, institución que con fundamento en el artículo 126 inciso o) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, está a cargo del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, ejerciendo el servidor público sus funciones al margen de lo preceptuado en los artículos 44, 58 y 60 del Código Civil para el Estado de Nayarit; y 76 y 79 del Reglamento del Registro Civil para El Estado de Nayarit, actualizándose en ese tenor de manera presuntiva ...

- B. Con respecto al servidor público municipal **[Presunto Responsable 2]**, quien se encuentra en activo como [...] de los datos de prueba recabados por esta autoridad investigadora ..., se advierten elementos suficientes que presumen su responsabilidad administrativa, en virtud de las irregularidades detectadas en la información asentada en la “constancia de residencia e identidad” suscrita con fecha 13 de diciembre de 2018 por él, en su carácter de Delegado Municipal de [...].

...el presunto infractor debió abstenerse de realizar el acto consistente en la expedición de la constancia de residencia e identidad, ya que el fraccionamiento [...] se encuentra fuera de su demarcación territorial, incumpliendo así lo previsto en el artículo 96 de la Ley Municipal para El Estado de Nayarit.

...

La expedición por parte del servidor público **[Presunto Responsable 2]** de un documento oficial consistente en constancia de residencia e identidad de fecha 13 de diciembre de 2018 en favor de quien dijo llamarse en ese acto **[Presunto Responsable 3]**, **sin contar con facultades** en virtud de que según lo manifestado por el compareciente este vive en [...], es decir fuera de la demarcación a la que está adscrito el juez, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 fracción I del Reglamento de Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, **contraviniendo así lo ordenado** en el artículo 96 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, aunado a que **expidió dicha constancia de residencia e identidad** sin contar con las documentales que declaró le presentó el compareciente para acreditar ..., lo que se traduce en un ejercicio de funciones por parte del ahora presunto infractor **[Presunto Responsable 2]** para realizar actos y omisiones arbitrarios, que afecten la veracidad y certeza de las constancias ...

...

- C. Con respecto al particular **[Presunto Responsable 3]**, ahora particular vinculado con faltas administrativas graves, ...

La declaración y/o consentimiento para que se asentaran hechos falsos en la constancia de residencia e identidad de fecha trece de diciembre del año 2018, que le expidió la autoridad **[Presunto Responsable 2]**, así como la presentación de dicho documento ante el oficial de registro civil de la oficialía ..., con el propósito aparente de simular el cumplimiento de requisitos para obtener el acta

extemporánea de nacimiento ... celebrada en fecha dieciocho de diciembre de año 2018, son conductas que considera esta autoridad investigadora incurren en el supuesto previsto en el artículo 69 párrafo uno de la Ley general de Responsabilidades Administrativas...". (sic).

[Énfasis añadido]

Así, la irregularidad señalada, consiste en que, el Presunto Responsable 1 ejerció atribuciones para realizar actos u omisiones arbitrarias y el Presunto Responsable 2 ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos u omisiones arbitrarias, y estas conductas fueron en perjuicio del servicio público, por lo que la Autoridad Investigadora les atribuyó la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Para la conducta del Presunto Responsable 3, la Autoridad Investigadora le imputó la probable comisión de la falta administrativa grave de **uso de información falsa**.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad administrativa de los **Presuntos Responsables**, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, durante el desempeño como servidores públicos, el **Presunto Responsable 1** ejerció atribuciones para realizar actos u omisiones arbitrarias y el **Presunto Responsable 2** ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, y si estas conductas fueron en perjuicio del servicio público, y por tanto hayan incurrido en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y del **Presunto Responsable 3**, como particular en la comisión de la falta administrativa grave de **uso de información falsa**.

Lo anterior, a partir de los resultados de la investigación efectuada por la Autoridad Investigadora.

Por su parte, los Presuntos Responsables, al momento de comparecer al desahogo de la Audiencia inicial, llevaron a cabo diversas manifestaciones, de las cuales se advierte debatieron lo siguiente:

Presunto Responsable 1.

Manifestó que no realizó el acto con dolo o mala fe y que tampoco fue para recibir algún beneficio económico y que no causó algún detrimento económico al erario público municipal.

Presunto Responsable 2.



Niega parcialmente los actos presuntamente cometidos, sosteniendo su dicho en las pruebas aportadas.

Presunto Responsable 3.

Que la Autoridad Investigadora y substanciadoras no tienen facultades para iniciar y substanciar el presente PRA, al considerar que las autoridades competentes deben depender del Órgano Interno de Control, manifestación atendida en el Considerando II de la presente Sentencia.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209¹³ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**,¹⁴ en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, estableció un apartado identificado como: *“VII. Las pruebas ...”*, en el cual ofreció los medios de prueba listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

¹³ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

¹⁴ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, **y deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga **y ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.¹⁵

V.2. Presunto Responsable 1, 2 y 3. Se tiene que comparecieron al desahogo de sus audiencias iniciales, ejercieron su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, y se le tuvo por presentadas las pruebas ofrecidas, mismas que, esta Sala Unitaria analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.¹⁶

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General y atendiendo entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130¹⁷ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su

¹⁵ Visible de foja 46 del expediente en trato.

¹⁶ Visible de foja 46 del expediente en trato..

¹⁷ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria otorga **valor probatorio pleno** a las **documentales públicas**, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **doce de abril de dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*¹⁸.

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba que consistieron en **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** y que esta Sala Unitaria, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, siendo bajo las siguientes consideraciones:

Con relación a la prueba **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**; debe decirse que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

¹⁸ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** atribuida a los **Presuntos Responsables 1 y 2** y la de **utilización de información falsa** atribuida al **Presunto responsable 3**.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”*,¹⁹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

¹⁹ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, que deben obtenerse del IPRA, respecto de los apartados correspondientes a la narración de “V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa”, así como de la “VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.”.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta, siendo a saber, los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo elemento. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones que no tiene conferidas** para realizar **actos arbitrarios**.

Tercer elemento. Que con lo anterior se genere un **perjuicio al servicio público**.

En este sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos al tenor de lo siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica de los Presuntos Responsables como servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal²⁰, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –*federal, estatal o municipal*–

Esto es, en la administración pública, para el ejercicio de su función, requiere de personas físicas que mediante su actividad intelectual o física se desempeñen como funcionarios o empleados, cuyas acciones forman y exteriorizan la voluntad estatal.

En este sentido, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit dispone: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad.”.

Al caso concreto, no pasa desapercibido que de la lectura del IPRA y de sus pruebas se advierten una deficiencia en la imputación, así como la falta de acreditación de los elementos, al tenor de lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley General, el IPRA es emitido por las Autoridades Investigadoras, el cual debe contener entre otros elementos, las pruebas que se ofrecerán en el PRA para acreditar la comisión de la Falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a las personas presuntas responsables, debiéndose exhibir las pruebas documentales.

²⁰ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



En este sentido, de la lectura del IPRA de sus apartados “IV El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente Público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe...”, “V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa”, “VI. La infracción que se imputa al señalado como responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta...” y en específico del apartado “Las pruebas que se ofrecerán en el Procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiendo exhibir las pruebas documentales ...”, **no se advierte el ofrecimiento de prueba alguna para acreditar la calidad específica** de servidores Públicos de los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

Probanza que es indispensable ofertar, puesto que es necesario acreditar la calidad de los servidores públicos **Presuntos Responsables 1 y 2**, a quienes se les atribuye la falta administrativa de **abuso de funciones**.

Si bien es cierto, la Autoridad Investigadora se concretó a ofrecer únicamente la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el PRA que se resuelve, aporta la prueba instrumental de actuaciones y no existen otros elementos **ofertados que concatenados con otros elementos** de prueba acrediten la calidad específica de servidor público, por lo que es evidente que, en acatamiento al principio **de tipicidad**, en sus vertientes de regla probatoria y estándar de la prueba o regla de juicio debe dictarse sentencia absolutoria

En este sentido, no es suficiente el señalamiento que realiza la Autoridad Investigadora al referir que los **Presuntos Responsables 1 y 2** son servidores públicos, puesto que dicho señalamiento debe quedar plenamente acreditado, ya sea mediante nombramiento u otro elemento probatorio idóneo con el que se certifique la relación jurídica o de hecho de la que derive tal carácter de servidor público, esto es, la Autoridad Investigadora debía ofertar y presentar la prueba documental idónea y suficiente que acreditara el carácter de servidores públicos, como podría ser, nombramiento, hoja de servicio, formato único de personal, entre otros, toda vez que, si bien es cierto, que la calidad del servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios que lo acredite como tal.

No obstante, la Autoridad Investigadora no aportó las pruebas idóneas y suficientes para acreditar el primer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Robusteciendo lo anterior, es criterio de la autoridad jurisdiccional que el carácter de servidor público, o sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal, criterio advertible en la Tesis: “II.1o.P.27 K”²¹ de rubro: “**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.**”.

Si bien es cierto, en las audiencias iniciales de los Presuntos Responsables 1 y 2, este elemento no fue un hecho controvertido, sin embargo, esto no sería suficiente para tener por acreditado el primer elemento de la falta administrativa, esto, en atención a los principios de verdad material y respeto a los derechos humanos, toda vez que se estaría violentando el derecho a la no autoincriminación, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis CLXII/2011, de rubro “*PRUEBA ÍLÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.*”²², aunado a que la carga de la prueba le corresponde a la Autoridad Investigadora.

En este contexto, es oportuno indicar que la Autoridad Investigadora, es la autoridad responsable de la exhaustividad y eficiencia de la investigación, y que de conformidad con el artículo 194 de la Ley General, debía ofrecer las pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa, en razón que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, es esta quien tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas que imputa.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006²³, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa**

²¹ Registro digital: 193551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada.

²² Registro digital: 161221; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLXII/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226; Tipo: Aislada

²³ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 29 de septiembre de 2022.



previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006²⁴, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de *presunción de inocencia* se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de *presunción de inocencia* es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –*con matices o modulaciones*– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya

²⁴ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014²⁵ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Es oportuno señalar que, con relación al segundo elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, la Autoridad Investigadora debía establecer la hipótesis precisa que les era atribuible a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, situación que no aconteció en el IPRA.

Esto es, en el artículo 57 de la Ley General se advierte que, contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, que deben obtenerse del IPRA, ello, de los apartados correspondientes a: “V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa”, así como del apartado “VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.”.

²⁵ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia



Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta.

Esto es, el artículo 57 de la Ley General contempla los siguientes supuestos:

- a) Que la persona servidora pública ejerza atribuciones que no tenga conferidas;
 - o, se valga de las que tenga,
- b) Para realizar o inducir, actos u omisiones arbitrarios;
- c) Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En este sentido, del análisis del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora es omisa en precisar, cuál es la hipótesis conductiva reprochada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, al sostener en el apartado “V. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;” lo siguiente:

“... ”

- A.** Con respecto al **servidor público municipal [Presunto Responsable 1]** ..., se advierte que el servidor público mencionado, al realizar el registro extemporáneo canceló con XX (dos equis) cada uno de los espacios del apartado concerniente a los datos de identificación del padre, (acta que obra a foja 93), en esa tesitura y aunado a que no obra indicio en el apéndice del registro en mérito, de que el padre del registrado se haya presentado de manera personal, o a través de apoderado o mandatario especial a dicho acto, es obligación del servidor público con cargo de oficial del registro civil asentar en el acta los apellidos de quien lo presente, en este caso el de la madre, esto en concordancia con lo dispuesto por los artículos 44, 58 y 60 del Código Civil para el estado de Nayarit, sin embargo, contrario a lo preceptuado en dichos artículos, el servidor público municipal **[Presunto Responsable 1]** asentó como primer apellido del registrado “NAY” ... **contraviniendo dicho servidor público de esta manera los artículos 14, 58 y 60 del Código Civil para el Estado de Nayarit.**

“... ”

El uso indebido del documento oficial consistente en el formato de acta de nacimiento [...], para asentar en él información falsa, se traduce en un **ejercicio de funciones por parte del ahora [Presunto Responsable 1] para realizar actos y omisiones arbitrarios**, que **causan un perjuicio a la función y servicio público del Registro Civil**, institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas, institución que con fundamento en el artículo 126 inciso o) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, está a cargo del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, ejerciendo el servidor público sus funciones al margen de lo preceptuado en los artículos 44, 58 y 60 del Código Civil para el Estado de Nayarit; y 76 y 79 del Reglamento del Registro Civil para El Estado de Nayarit, actualizándose en ese tenor de manera presuntiva ...

- B.** “...”, se advierten elementos suficientes que presumen su responsabilidad administrativa, en virtud de las irregularidades detectadas en la información asentada en la “constancia de residencia e identidad” suscrita con fecha 13 de diciembre de 2018 por él, en su carácter de Delegado Municipal de [...].
...el presunto infractor debió abstenerse de realizar el acto consistente en la expedición de la constancia de residencia e identidad, ya que el fraccionamiento [...] se encuentra fuera de su demarcación territorial, incumpliendo así lo previsto en el artículo 96 de la Ley Municipal para El Estado de Nayarit.

...
*La expedición por parte del servidor público [Presunto Responsable 2] de un documento oficial consistente en constancia de residencia e identidad de fecha 13 de diciembre de 2018 en favor de quien dijo llamarse en ese acto [Presunto Responsable 3], sin contar con facultades en virtud de que según lo manifestado por el compareciente este vive en [...], es decir fuera de la demarcación a la que está adscrito el juez, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 fracción I del Reglamento de Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, **contraviniendo así lo ordenado** en el artículo 96 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, aunado a que **expidió dicha constancia de residencia e identidad sin contar con las documentales que declaró le presentó el compareciente para acreditar ...**, lo que se traduce en **un ejercicio de funciones por parte del ahora presunto infractor [Presunto Responsable 2] para realizar actos y omisiones arbitrarios**, que afecten la veracidad y certeza de las constancias ...”*

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación gramatical del segundo elemento de la conducta prevista en el artículo 57 de la Ley General, este dispositivo legal prevé diversos medios comisivos que se excluyen entre sí, pues es evidente que, por regla gramatical, la letra “o” es disyuntiva y no copulativa, como lo es la letra “y”, en consecuencia, no pueden existir los mismos hechos, dados que unas excluyen a otras, en ese sentido la Autoridad Investigadora estaba obligada a establecer de manera clara y precisa bajo que modalidad se cometió la infracción que se le imputa a los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

Esto es, de lo vertido en el IPRA, la Autoridad Investigadora no estableció de manera clara y precisa bajo que modalidad se cometió la infracción, por el contrario, al momento de realizar el análisis de los elementos que integran el abuso de funciones, fue imprecisa y confusa, al no dejar en claro la modalidad comisiva, es decir, dar certeza de la hipótesis reprochada al señalar que indujeron actos u omisiones arbitrarias”, debiendo precisar, en su caso, si los **Presuntos Responsable 1 y 2**:

- a) Ejercieron atribuciones que no tenían conferidas, o
- b) Se valieron de las que tenían para realizar actos; o
- c) **Para realizar actos arbitrarios**; o
- d) **Para inducir omisiones arbitrarias**.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la Autoridad Investigadora aportó diversos medios de prueba para tratar de acreditar la probable comisión de la falta administrativa, no obstante, no precisó la hipótesis específica atribuible a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, para que de esta manera administradas con el caudal probatorio aportado se acreditara el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, toda vez que se trata de diversas modalidades excluyentes entre sí, lo que impide a esta Sala Unitaria adminicule las pruebas con alguna de las hipótesis conductivas previstas, como lo requieren las disposiciones normativas establecidas en la Ley General y los principios de derecho administrativo sancionador, como una obligación de la Autoridad Investigadora, en términos del artículo 135 de la Ley General.



Por todo lo expuesto, debidamente fundado y atendiendo al **principio de legalidad**, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General, esta Autoridad Resolutora, al no tener por acreditado el segundo y tercer elemento de la falta administrativa, que requiere una conducta de acción que consiste en intervenir (verbo rector), en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos; con motivo de su empleo, cargo o comisión y que tenga conflicto de interés o impedimento legal, toda vez que la Autoridad Investigadora no precisó claramente los elementos de la falta administrativa, que concatenado con las pruebas aportadas en relación con los hechos denunciados, no permiten su acreditación plena, por lo que deviene imposible, que la conducta atribuida encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, es que esta Sala Unitaria determina que no se acredita el **primer elemento** de la falta administrativa grave imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de **abuso de funciones**, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el elemento de la acción u omisión de la falta administrativa de abuso de funciones, respecto de la conducta atribuible a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en razón de que la Autoridad Investigadora no estableció claramente la hipótesis de la conducta de abuso de funciones.

Además, al no quedar plenamente acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, por técnica jurídica, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VII.2. Falta administrativa grave de utilización de información falsa.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable 3**, la comisión de la falta administrativa grave de utilización de información falsa, que establece la Ley General en los términos siguientes:

*“Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa **el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.***

...

[Énfasis añadido]

En este punto, esta Sala Unitaria, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4, fracción III; 65 y 205 de la Ley General que disponen:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, **debiendo evitar las transcripciones innecesarias**.

Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta administrativa grave** y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputó a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y, en consecuencia, imputó al particular **Presunto Responsable 3**, la comisión de la falta administrativa grave de **utilización de información falsa**, esto es, la imputación al particular Presunto Responsable, se encontraría directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputadas a los servidores públicos, en este sentido, al no quedar acreditada la conducta imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en términos del apartado **VII.1.** del presente Considerando, en consecuencia, esto es, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular al particular **Presunto Responsable 3**, toda vez que, para tener por ejecutada la conducta de **utilización de información falsa**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que, en este caso, es el de **abuso de funciones**.

Aunado a lo anterior, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estableció la imputación del **Presunto Responsable 3**, en los siguientes términos:



Con respecto al particular [**Presunto Responsable 3**], ahora particular vinculado con faltas administrativas graves, ...

La declaración y/o **consentimiento para que se asentaran hechos falsos en la constancia de residencia e identidad** de fecha trece de diciembre del año 2018, que le expidió la autoridad [**Presunto Responsable 2**], así como la **presentación de dicho documento ante el oficial de registro civil de la oficialía ...**, con el propósito aparente de simular el cumplimiento de requisitos **para obtener el acta extemporánea de nacimiento ...** celebrada en fecha dieciocho de diciembre de año 2018, son conductas que considera esta autoridad investigadora incurren en el supuesto previsto en el artículo 69 párrafo uno de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...". (sic).

Del apartado del IPRA en su apartado C, se advierte que la Autoridad Investigadora de sus hechos pretende que se identifiquen los elementos de la falta administrativa y que administrados con las pruebas aportadas, queden identificados y acreditados los elementos de la falta administrativa grave de **utilización de información falsa**, lo que al efecto no aconteció, pues de la lectura al artículo 69 de la Ley General, se desprende que el **particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.**

De ahí, para que un particular incurra en **utilización de información falsa**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **particular**;

Segundo Elemento. La **acción**, esto es, que **presente** documentación o información falsa o alterada, "o" simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos;

Tercer Elemento. Lo anterior, **con el propósito de lograr** una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Elementos que la Autoridad Investigadora pretendía acreditar con las documentales públicas en copias certificadas siguientes:

1. Documental consistente en la traducción del certificado de nacimiento No. ***** expedido bajo el artículo 12/17 de la Ley de registro de Nacimiento y Defunciones, 1969 y la norma 8/13 de las normas de Registro de nacimiento y Defunciones de Maharashtra, 2000.
2. Documental consistente en copia del pasaporte *****.
3. Documental consistente en el oficio "C.M./X/884/10/2019".
4. Documental, consistente en copia del instrumento público 5229 de fecha veintitrés de febrero del año 2009, celebrado ante la fe del notario público 29, *****.
5. Instrumental de actuaciones, consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la investigación realizada en el presente ***** las cuales se adjuntan al presente

informe, misma que se oferta en términos de lo expuesto por los artículos 118 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 209 y 210 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

No obstante, contrario a lo expuesto por la Autoridad Investigadora de la lectura al apartado C correspondiente a la imputación al **Presunto Responsable 3**, así como de las documentales aportadas y descritas en el párrafo anterior, se advierte que la Autoridad Investigadora, no identificó los elementos de la falta, tan sólo se limitó a relatar diversas actuaciones que tuvieron lugar en la Investigación, sin que se haya realizado la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, tal y como se establece en el artículo 194, fracción V de la Ley General.

En conclusión, esta Sala Unitaria Especializada determina que, en el presente asunto, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, imputada a los servidores públicos presuntos responsables, no es posible acreditar la existencia de **utilización de información falsa** al particular pues de la conducta de los servidores públicos, se generaría la conducta del particular, en términos de la imputación que formula la Autoridad Investigadora, pues no establece de manera clara y precisa la imputación, ya que les atribuye conductas de acción y omisión sin precisar la hipótesis normativa imputada a cada uno atendiendo a la conducta antijurídica que se les atribuye, a efecto de que se tuviera como resultando y consecuencia, que el **Presunto Responsable 3** utilizara información falsa, de ahí que, si la imputación formulada a los Presuntos Responsables 1 y 2, fue imprecisa aunado a que no aportó los medios probatorios suficientes e idóneos, deviene una imposibilidad de acreditar la **utilización de información falsa**, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora nada prueba respecto de los hechos que pretende demostrar, ya que de las pruebas ofertadas, tan solo se logra obtener las diligencias de investigación realizadas por la Autoridad Investigadora.

De tal manera que, atendiendo al **principio de presunción de inocencia**, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a éstos, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas fehacientes que acreditaran de manera plena la conducta del **Presunto Responsable 3**, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar, en razón de la carga de la prueba que constituye la base del principio de duda razonable "*in dubio pro reo*", resulta que, cuando no exista contundencia en la acreditación de las irregularidades y las conductas desplegadas, se deberá resolver la situación en favor del presunto responsable, toda vez que este último, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.



Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006²⁶, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006²⁷, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

²⁶ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

²⁷ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **utilización de información falsa**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y **no haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los servidores públicos **Presuntos Responsables 1 y 2**, así como al particular **Presunto Responsable 3** y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, en razón de la indebida imputación de la hipótesis normativa aplicable a la conducta imputada, además que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente e inconducente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, primero la hipótesis clara de la imputación a efecto de que se pudiera acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en **que en ejercicio de sus atribuciones, hayan inducido omisiones arbitrarias** o que se ejercieron atribuciones que no estaban conferidas para realizar actos arbitrarios y que de ello, el particular Presunto Responsable 3, haya cometido la falta de **uso de información falsa**; por lo que, ante tales deficiencias en el IPRA, esta Sala Unitaria considera que, las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa de los servidores públicos ***** y *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa del particular *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **utilización de información falsa**.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. *****.
- b. *****.
- c. *****.

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Jefatura de la Contraloría Social e Investigación del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
- b. Titular de la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

QUINTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.